

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 243

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de **Bruna Ana Mascarín de Taboada y TABOADA MASCARIN, S.A. (TAMASA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 1255-Elec. del 30 de octubre de 2007, emitida por el administrador general de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de emitir concepto en interés de la Ley sobre la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente judicial del presente proceso, el 5 de septiembre de 2007 el apoderado legal de Bruna Ana Mascarín Vda. de Taboada y de Taboada Mascarín, S.A., interpuso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una demanda en contra de Elektra Noreste, S.A., por abuso y extralimitación

como concesionaria del servicio de electricidad. Dicho libelo se fundamentó, básicamente, en lo siguiente:

Primero: Que las demandantes, Bruna Ana Mascarín Vda. de Taboada y de Taboada Mascarín, S.A., habían adquirido en propiedad sus respectivas cuotas partes de la finca identificada con el número 27,348, mediante las escrituras públicas 1,097 del 23 de septiembre de 1959, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá y 12,241 del 19 de diciembre de 1997, expedida por la Notaría Octava del mismo circuito notarial, respectivamente.

Segundo: Que Elektra Noreste, S.A., solicitó a las demandantes la constitución de servidumbres de paso y mantenimiento para una línea de electricidad que había sido levantada en su propiedad, quienes inicialmente prestaron su colaboración y, posteriormente, agrimensores contratados por Elektra Noreste, S.A., realizaron las mediciones que consideraron de lugar en el campo. No obstante, dicha empresa concesionaria no procedió a levantar los planos, redactar la escritura de constitución de las servidumbres ni negoció una compensación en atención a los parámetros establecidos en el numeral 17 del artículo 20 del decreto ejecutivo 143 del 29 de septiembre de 2006, que adopta el Texto Único de la ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006.

Tercero: Que mediante el auto 892-07 del 18 de junio de 2007, Elektra Noreste, S.A., logró que el Juzgado Undécimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sometiera a las propietarias de la finca 27,348 a una medida

conservatoria; obligándolas con la participación de la fuerza pública a aceptar el ingreso de los tractores y equipos de sus contratistas, "en función de la urgencia que determina la responsabilidad de ser distribuidor de energía eléctrica, el inminente peligro que un gran sector de la población se quedara sin electricidad".

Cuarto: Que de acuerdo con lo anterior, Elektra Noreste, S.A., evitó las compensaciones debidas a las propietarias de la finca en mención, sin la intervención de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, abusando de esta manera de su condición de distribuidor de energía eléctrica en la República de Panamá, y utilizando para ello medios no idóneos para abusar y afectar la propiedad privada de las demandantes (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Por otra parte, consta en autos que mediante providencia fechada el 2 de octubre de 2007, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos admitió la solicitud presentada ante esa entidad por Bruna Ana Mascarín Vda. de Taboada y Taboada Mascarín, S.A., y corrió traslado de la misma a Elektra Noreste, S.A., para que en el término de 5 días hábiles, a partir de su notificación, se pronunciara sobre las pretensiones de éstas. De esta manera, dicha concesionaria del servicio público de electricidad compareció al procedimiento administrativo, contestando la demanda en tiempo oportuno (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según observa este Despacho, en la parte motiva del acto administrativo acusado de ilegal, al comparecer al proceso la

apoderada legal de Elektra Noreste, S.A., negó las afirmaciones de los demandantes, manifestando, entre otras cosas, que "la línea 115-24 que une la Subestación de Chilibre-Calzada Larga, fue construida por el antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) hace más de 30 años y que vino a ser propiedad de Elektra por razón del proceso de privatización". Para acreditar este hecho, la empresa aportó como prueba una copia autenticada por notario público de la hoja de "Perfil y Planimetría-Localización de Torres", elaborada por la desaparecida entidad estatal en el año 1975, que muestra parte de la "Línea 115-24 Chilibre-Calzada Larga."

En este orden de ideas, se advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al expedir la resolución 1255-Elec. de 30 de octubre de 2007, manifestó que es un hecho cierto que al constituirse en la década de los años 70 la línea de transporte de energía eléctrica 115-24, que une la Subestación de Chilibre-Calzada Larga, se encontraba vigente el decreto ley 31 de 27 de septiembre de 1954, que en su artículo 68 establecía lo siguiente:

"Artículo 68. Con base en el artículo 45 de la Constitución Nacional y con arreglo a las disposiciones del presente Decreto-ley las concesiones de servicio público de electricidad gozarán de la servidumbre a que estará sujeto todo inmueble en relación con acueductos y obras hidroeléctricas, plantas eléctricas, subestaciones y demás obras complementarias y líneas de transporte y distribución de energía eléctrica."

Aunado a lo anterior, también se acreditó en el mencionado procedimiento administrativo que Elektra Noreste, S.A., promovió un proceso ordinario declarativo ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que dicho tribunal emitió el auto 892-07 de 18 de junio de 2007, mediante el cual decretó una medida conservatoria o de protección general en su favor, ordenándose a Taboada Mascarín, S.A., a Luis Carrasco y a Bruna Ana Mascarín de Taboada, que mientras se emita la decisión de fondo dentro de ese proceso civil, permitan el libre paso por la finca 27,348 al personal de mantenimiento, reparaciones e inspecciones periódicas de Elektra Noreste, S.A., para que éstos pudieran realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de la línea 115-24 que une la Subestación Chilibre-Calzada Larga, específicamente a las torres identificadas con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (Cfr. fojas 52 a 59 y 94 a 125 del expediente judicial).

Luego del análisis de las distintas actuaciones contenidas en el expediente que corresponde al procedimiento administrativo dentro del cual fue emitido el acto cuya legalidad se demanda, esta Procuraduría concuerda con el criterio expresado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la resolución AN-1255-Elec del 30 de octubre de 2007, en cuanto a que estamos ante la discusión de la existencia de un supuesto derecho adquirido, que debe ser dilucidada por los tribunales de la justicia ordinaria y no ante esa entidad reguladora, ya que los hechos que dan

lugar a las situaciones jurídicas bajo debate, son anteriores a la entrada en vigencia de las disposiciones de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, que la parte demandante invoca como infringidas y, por lo tanto, no pueden ser aplicadas en el presente caso.

Por consiguiente, estimamos que deben desestimarse los cargos formulados en la demanda por la supuesta infracción de los artículos 125 y 131 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En cuanto al cargo de infracción del numeral 17 del artículo 20 del decreto ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, este Despacho debe precisar que el texto transcrito en el libelo por el apoderado judicial de la parte actora, no corresponde a dicho decreto, sino al Texto Único de la ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006, según fue adoptado por el decreto ejecutivo 143 del 29 de septiembre de 2006. En virtud de tal circunstancia, estimamos que tampoco se ha producido tal infracción legal, puesto que al igual que lo ya indicado respecto a la violación de los artículos 125 y 131 de la ley 6 de 1997, no puede perderse de vista que también se trata de una legislación que no puede ser aplicada al caso, en esta oportunidad por ser posterior a la ocurrencia de los hechos discutidos en el proceso, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de darse los mismos.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN 1255-Elec. del 30 de octubre de 2007, emitida por el

administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, denieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

III. Fundamento de Derecho: Ley 6 de 3 de febrero de 1997; decreto ejecutivo 143 del 29 de septiembre de 2006; y artículo 5, numeral 4, de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.